



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, abril veinticuatro de dos mil veintitrés

PROCESO	Incidente de desacato
INCIDENTISTA	Emperatriz Ortiz Cano
INCIDENTADO	Alianza Medellín Antioquia EPS SAS - Savia Salud EPS
RADICADO	05001 31 05 018 2015 00075 00
DECISIÓN	Sanciona.

Procede el Despacho a decidir lo concerniente al posible desacato al fallo de tutela, de la referencia, amparada en los artículos 27 y 52 del Decreto 2561 de 1991.

ANTECEDENTES

A través de providencia N° 35 de febrero 3 de 2015, se tutelaron los derechos de la accionante y se dispuso:

“(…) SEGUNDO: Se ordena a la EPS ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS brindar a la señora EMPERATRIZ ORTIZ CANO el tratamiento integral de las enfermedades TUMOR MALIGNO DEL HÍGADO Y LUMBAGO, así como la exoneración de copagos. Se autoriza a la EPS ALIANZA MEDELLÍN el recobro ante la DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA, de toso los medicamentos NO POS ordenados en atención al tratamiento integral ordenado. (…)

La incidentante EMPERATRIZ ORTÍZ CANO comunica que el 23 de diciembre de 2022 fue atendida por su médico tratante especialista en cirugía de hígado, vías biliares y páncreas quien le informó que debido a su estado de salud debe hacer una junta médica urgente para evaluar y definir el procedimiento a seguir, pues lleva 2 cirugías de hígado y no soporta una tercera cirugía.

El 2 de enero de 2023 su médico le entregó unas órdenes prioritarias, pero no ha sido atendida en el Hospital Pablo Tobón Uribe con el argumento que Savia Salud no ha efectuado el pago necesario para realizar el procedimiento requerido.

Teniendo en cuenta lo manifestado, previo a dar apertura al trámite incidental, mediante proveído del 22 de marzo de 2023 el Despacho procedió a requerir al encargado del cumplimiento con el fin de que cumpliera la orden impartida e informara las razones del incumplimiento, pues de no hacerlo se procedería a requerir para ello a su superior jerárquico ordenándosele, además, que procediera a abrir el procedimiento disciplinario que corresponda.

Frente a lo anterior, la entidad accionada informa que autoriza los servicios consulta cirugía hepatobiliopancreática, arteriografía de vasos abdominales (selectiva) y oclusión de arterias abdominales vía endovascular para el HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE; solicita programación del servicio, poniendo en conocimiento de la accionada al abonado 3146324310, indicando además que el área jurídica de la EPS estará pendiente del estado de la gestión y se informará al Despacho los avances de la misma; con base en que el presunto incumplimiento en el que incurrió la entidad está siendo saneado, queda desvirtuada la finalidad de la imposición de sanción, solicita suspender el trámite del incidente durante el tiempo que el juzgado lo considere pertinente mientras se obtiene una respuesta por parte de la IPS en torno a la asignación de fecha para los servicios.

Con base en lo anterior, al no encontrarse sumisión al fallo referido, mediante providencia del 28 de marzo de 2023 esta judicatura requirió al superior jerárquico del ya requerido, para que cumpliera con la orden impartida y abriera el correspondiente proceso disciplinario contra aquellos que debieron cumplir el fallo de tutela.

No obstante encontrarse debidamente notificada la providencia del segundo requerimiento, la incidentada no realizó pronunciamiento alguno dentro del término concedido; posteriormente, envió comunicación indicando que el Doctor Leopoldo Abdiel Giraldo Velázquez no ostenta vínculo contractual con la entidad, que es representada en la actualidad en el cargo de gerente general por la doctora Lina María Bustamante Sánchez y solicita efectuar el acto de requerimiento en debida forma, sin informar quien es el funcionario competente para dar cumplimiento al fallo de tutela; frente al segundo requerimiento, da la misma respuesta que ofreció en el anterior y nuevamente solicita la suspensión del incidente.

Atendiendo el escrito del accionante, mediante providencia del 10 de abril de 2023, se exhortó a la E.P.S., para que en el término perentorio de un (1) día, informara quien es el encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela para ser vinculado al presente trámite, so pena de continuar el incidente contra la ya requerida Doctora LINA MARIA BUSTAMANTE SANCHEZ, en calidad de Gerente General y Representante Legal.

ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS - SAVIA SALUD EPS, no se pronunció, haciendo caso omiso al exhorto de esta judicatura, por lo que correspondió continuar con el trámite del incidente, dando apertura a través de proveído de abril 17 de 2023 otorgando el término de tres (03) días a LINA MARIA BUSTAMANTE SANCHEZ, quien, al ejercer como Gerente General y Representante Legal de la EPS, es finalmente quien debe responder por el incumplimiento del que trata este incidente de desacato. La incidentada no se pronunció dentro del término conferido.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Es competente este Despacho para conocer del incidente de desacato, siendo su obligación velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a definir en este asunto se contrae a determinar si se dio o no cumplimiento al fallo de tutela y si resulta procedente cerrar el incidente de desacato promovido, o si, por el contrario, el incumplimiento a la orden de tutela persiste y es procedente aplicar las consecuencias contenidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Encuentra esta judicatura que la accionada no allegó prueba alguna que permita a esta dependencia judicial concluir que se dio cumplimiento a la orden de tutela, sin que se haya dado una razón aceptable que justifique la omisión, por lo que, procede dar aplicación a las sanciones previstas en la normatividad para estos casos, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

Tal como se dijo en el auto que requirió previo a iniciar el incidente de desacato, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata y sin demora, de no hacerse, el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, expresa que la persona que incumpla la orden proferida por un juez podrá ser sancionada con arresto o multa.

La norma citada reza lo siguiente:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (...)”

Respecto a lo anterior se ha establecido jurisprudencialmente que el incidente de desacato es un instrumento disciplinario establecido legalmente, contenido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en virtud del cual, a petición de parte, se examina la responsabilidad subjetiva en el desacato. Frente a que se trate del examen de la responsabilidad subjetiva, debe señalarse que el solo incumplimiento no es sancionable, sino que “ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela”.

Por ello, para la aplicación de la sanción en el incidente de desacato, se debe mirar por el Juez, en la tutela, lo siguiente:

“(i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”.

Una vez verificado lo anterior, establecer si hubo un incumplimiento parcial o total, y en caso de haberse presentado, debe verificarse si existió negligencia del ente público o privado que estaba obligado a cumplir la orden.

En ese sentido, igualmente se pueden dar causales de exoneración de responsabilidad que se han clasificado de la siguiente forma: 1) Que la orden impartida en el respectivo fallo de tutela que está obligado a cumplir el incidentado, no fue precisa 2) El incidentado haya actuado de buena fe y, no se le ha dado la oportunidad de cumplirla. En caso de no existir causal de exoneración, resulta procedente aplicar las sanciones contenidas en la norma.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso que ocupa la atención del despacho, el incidente se instauró ante la negativa de la accionada de cumplir el fallo de tutela proferido por este despacho en providencia del 3 de febrero de 2015.

Observa esta agencia judicial ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS - SAVIA SALUD EPS omite exponer razones aceptables que justifique la omisión del cumplimiento del fallo de tutela, limitándose a señalar que que autoriza los servicios consulta cirugía hepatobiliopancreática, arteriografía de vasos abdominales (selectiva) y oclusión de arterias abdominales vía endovascular para el HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE; solicita programación del servicio, poniendo en conocimiento de la accionada.

Sin embargo, tales gestiones constituyen meras expectativas al no haberse materializado el cumplimiento reclamado. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que no ha cesado la vulneración al derecho fundamental protegido y que no existe justificación para el incumplimiento, pues se encuentra que la entidad ha omitido su obligación de cumplir con lo ordenado.

Conforme a lo anterior, debe concluirse que se encuentran reunidos todos los elementos contemplados en el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia al respecto, para sancionar a la Doctora LINA MARIA BUSTAMANTE SANCHEZ, como Gerente General y Representante Legal de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS - SAVIA SALUD EPS, o quien haga sus veces, pues, como ya se dijo, es finalmente quien debe responder por el incumplimiento del que trata este incidente de desacato a la orden de tutela, sin que quede relevada la entidad para dar cumplimiento inmediato a lo ordenado.

Así las cosas, se le impondrá a la Doctora LINA MARIA BUSTAMANTE SANCHEZ, la sanción consistente en una multa equivalente a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura a la cuenta Nro. 3007000030-4 o, a la cuenta Nro. 050019196002 a favor de la Administración Judicial de Medellín en los términos del Decreto 2591 de 1991, Artículo 52, y como se dijo anteriormente, sin que ello sea óbice para que dé estricto cumplimiento y de manera inmediata a lo ordenado en el fallo referido.

De acuerdo a lo establecido por el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se Ordenará el envío del expediente al Tribunal Superior de Medellín – Sala laboral, para agotar el trámite de CONSULTA., ordenándose, además, que una vez resuelta ante el Superior funcional, en caso de confirmarse esta sanción, se comuniquen lo decidido a la oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial, para lo de su competencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR a la Doctora LINA MARIA BUSTAMANTE SANCHEZ en calidad de Gerente General y Representante Legal de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS, o quien haga sus veces, con la sanción consistente en una multa equivalente a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, los cuales deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura a la cuenta Nro. 3007000030-4 o, a la cuenta Nro. 050019196002 a favor de la Administración Judicial de Medellín, ambas cuentas radicadas en el Banco Agrario, en los términos del Decreto 2591 de 1991, Artículo 52; según se explicó en las consideraciones

SEGUNDO: SEGUNDO: ADVERTIR al sancionado que lo anterior no es óbice para que dé estricto cumplimiento y de manera inmediata a lo ordenado en el fallo referido.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN- SALA LABORAL, para que se surta el trámite de CONSULTA, como se dijo en precedencia.

CUARTO: ORDENAR que, una vez decidido el presente incidente de desacato en CONSULTA por el Superior Funcional, en caso de confirmarse esta sanción, se comunique lo decidido a la oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial, acorde a lo argumentado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

ERG. -